

RESUMEN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA SOCIAL

NOVIEMBRE 2021

CARLOS HUGO PRECIADO DOMÈNECH

I.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	5
ESTADO DE ALARMA	5
STC 183/2021, de 27 de octubre.....	5
STS 185/2021, de 28 de octubre.....	5
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA	5
STC 173/2021, de 25 de octubre.....	5
II.-TRIBUNAL SUPREMO	6
COMPETENCIA OBJETIVA	6
STS 04/11/2021.....	6
CATEGORÍA PROFESIONAL	6
STS 26/10/2021.....	6
COMPLEMENTOS SALARIALES.....	7
STS 03/11/2021.....	7
STS 05/11/2021.....	7
CONFLICTO COLECTIVO.....	8
STS 03/11/2021.....	8
CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA.....	9
STS 26/10/2021.....	9
STS 26/10/2021.....	9
CONTRATO FIJO DISCONTINUO.....	10
STS 13/10/2021.....	10
CONVENIO EXTRAESTATUTARIO.....	10
STS 27/10/2021.....	10
COSA JUZGADA.....	11
STS 19/10/2021.....	11
STS 19/10/2021.....	11
DERECHO A LA IGUALDAD.....	11
STS 14/10/2021.....	11
DESPIDO COLECTIVO.....	11
STS 06/10/2021.....	11
STS 20/10/2021.....	13
STS 20/10/2021.....	13
STS 20/10/2021.....	14
STS 21/10/2021.....	15
STS 20/10/2021.....	15
STS 21/10/2021.....	15
STS 28/10/2021.....	16
DESPIDO OBJETIVO.....	18
STS 26/10/2021.....	18
ERTE COVID-19.....	18
STS 20/10/2021.....	18
STS 27/10/2021.....	18
STS 02/11/2021.....	19
FOGASA.....	20
STS 06/10/2021.....	20
STS 19/10/2021.....	20
STS 26/10/2021.....	20

HUELGA.....	21
STS 13/10/2021.....	21
INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA.....	21
STS 13/10/2021.....	21
INCONGRUENCIA.....	22
STS 14/10/2021.....	22
INFRACCIONES Y SANCIONES.....	23
STS 13/10/2021.....	23
JUBILACIÓN ANTICIPADA.....	23
STS 14/10/2021.....	23
JURISDICCIÓN.....	23
STS 27/10/2021.....	23
STS 04/11/2021.....	24
LIBERTAD SINDICAL.....	24
STS 26/10/2021.....	24
STS 03/11/2021.....	24
LITISPENDENCIA.....	25
STS 03/11/2021.....	25
PACTO DE NO CONCURRENCIA.....	25
STS 10/10/2021.....	25
PERSONAL LABORAL ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.....	25
STS 06/10/2021.....	26
STS 06/10/2021.....	26
STS 13/10/2021.....	26
STS 19/10/2021.....	27
STS 19/10/2021.....	27
STS 19/10/2021.....	27
STS 19/10/2021.....	28
STS 19/10/2021.....	28
STS 20/10/2021.....	28
STS 20/10/2021.....	29
STS 03/11/2021.....	29
STS 27/10/2021.....	29
STS 27/10/2021.....	30
STS 02/11/2021.....	30
STS 02/11/2021.....	30
STS 02/11/2021.....	31
STS 02/10/2021.....	32
STS 02/11/2021.....	32
STS 02/11/2021.....	32
STS 03/11/2021.....	33
STS 03/10/2021.....	33
STS 02/11/2021.....	33
STS 04/10/2021.....	34
STS 04/10/2021.....	34
PLANES DE PENSIONES.....	35
STS 20/10/2021.....	35
RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA.....	35
STS 28/10/2021.....	35
RECURSO DE SUPPLICACIÓN.....	36

STS 14/10/2021.....	36
STS 27/10/2021.....	37
RENFE	37
STS 20/10/2021.....	37
TIEMPO DE TRABAJO	37
STS 20/10/2021.....	37
TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES.....	38
STS 20/10/2021.....	38
III.- TRIBUNAL JUSTICIA UNIÓN EUROPEA	38
EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL	38
STJUE 11/11/2021.....	39
SEGURIDAD SOCIAL DE TRABAJADORES MIGRANTES	39
STJUE 28/10/2021.....	39
STJUE 25/11/2021.....	41
STJUE 28/10/2021.....	42
STJUE 11/11/2021.....	43
IV.- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS	44
DERECHO A LA VIDA PRIVADA	44
STEDH 9/11/2021 . CASO ŠPADIJER v. MONTENEGRO.....	44
INDEPENDENCIA JUDICIAL.....	44
STEDH 08/11/2021 , Caso DOLIŃSKA - FICEK AND OZIMEK v. Polonia.....	44
LIBERTAD DE EXPRESIÓN	44
STEDH 16/11/2021. Caso de Asociación NGO GOLOS y otros c. Rusia.....	44
STEDH 25/11/2021 . Caso. Biancardi c. Italia.....	45

I.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESTADO DE ALARMA

STC 183/2021, de 27 de octubre

ir al texto

Recurso de inconstitucionalidad 5342-2020. Interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Vox del Congreso de los Diputados respecto de diversos preceptos del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declaró el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2; la Resolución de 29 de octubre de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el citado real decreto, y el art. 2, la disposición transitoria única y la disposición final primera (apartados uno, dos y tres) distintos preceptos del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorrogó el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020.

Estado de alarma: nulidad de los preceptos que designan autoridades competentes delegadas y les atribuyen potestades tanto de restricción de las libertades de circulación y reunión en espacios públicos, privados y de culto, como de flexibilización de las limitaciones establecidas en el decreto de declaración del estado de alarma; la extensión temporal de su prórroga y el régimen de rendición de cuentas establecido para su vigencia. Votos particulares.

STS 185/2021, de 28 de octubre.

ir al texto

Conflicto positivo de competencia 6201-2020. Planteado por el Gobierno de la Nación en relación con el Decreto del presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias 87/2020, de 9 de diciembre, por el que se establece el cierre perimetral de la Comunidad Autónoma de Canarias en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. *Estado de alarma y restricciones de la libertad de circulación : extinción, por desaparición sobrevenida de su objeto , del conflicto positivo de competencia.*

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

STC 173/2021, de 25 de octubre

ir al texto

Recurso de amparo 227-2019. Promovido por doña Felicidad Teresa González del Valle en relación con la sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que desestimó su solicitud de revisión de la pensión ordinaria de jubilación forzosa por edad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (intangibilidad): resolución judicial que desatiende el efecto positivo de la cosa juzgada material al ignorar un pronunciamiento firme anterior con incidencia en la determinación de los haberes reguladores que habían de tenerse en cuenta para el cálculo de la pensión de jubilación de la recurrente.

II.-TRIBUNAL SUPREMO

COMPETENCIA OBJETIVA

STS 04/11/2021

ir al texto

Roj: **STS 4097/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4097**

No de Recurso: **109/2021**

No de Resolución: **1091/2021**

Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**

Resumen: Competencia objetiva: corresponde a la AN. Siendo cierto que la demanda tiene como punto de partida los referidos extremos, cuyo ámbito no excede a Cádiz, no es menos cierto que la denuncia principal de la demanda, referida en los hechos séptimo y octavo de la misma, consiste en que, el sindicato demandado, una vez "desfederado", ha promovido, junto con otros sindicatos disidentes o "desfederados de C.N.T.", una confederación de ámbito estatal, denominada C.N.T.-A.I.T., cuyas siglas corresponden a la denominación histórica de C.N.T., quien pasó a denominarse así tras su expulsión de A.I.T. y reprocha que dicha organización estatal compite directa y expresamente con C.N.T., a quien niega toda la legitimidad propia del anarcosindicalismo, al haberse convertido en un sindicato de servicios, que ha cometido desfalcos además de robos directos, utilizando para sus fines la denominación C.N.T., así como sus banderas y logotipos, a pesar de que C.N.T.-A.I.T. no ha registrado sus estatutos en el Registro correspondiente, careciendo, por tanto, de personalidad jurídica, lo cual comporta una clara vulneración del derecho a la libertad sindical de C. N.T., garantizado por el art. 28 CE.

Es claro, por tanto, que el ámbito del conflicto no queda limitado a Cádiz, como defiende el auto recurrido, sino que tiene una dimensión estatal, lo cual comporta necesariamente que su conocimiento corresponda a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, a tenor con el art. 8.1 LRJS.

CATEGORÍA PROFESIONAL

STS 26/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 4016/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4016**

No de Recurso: **4628/2018** No de Resolución: **1057/2021**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Resumen: Categoría profesional: consolidación de categoría superior por realización defectiva de funciones de acuerdo con el procedimiento previsto en el Convenio Colectivo.

COMPLEMENTOS SALARIALES

STS 03/11/2021

ir al texto

Roj: **STS 4079/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4079**

No de Recurso: **13/2020**

No de Resolución: **1084/2021**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Resumen: Complementos salariales: no se vulnera el principio de igualdad. El trato diferenciado, producido entre oficiales de 1a y jefes de equipo obrero del área de energía de los centros de trabajo de Jaén y Sevilla, que fue la única causa de pedir de la demanda, sin que podamos considerar ninguna otra causa de pedir, por cuanto se trataría de cuestiones nuevas, que no pueden tomarse en consideración en el recurso de casación, por las mismas razones que explicamos más arriba, no ha vulnerado, de ninguna manera el derecho de igualdad de los trabajadores afectados por el conflicto. No lo ha vulnerado el derecho de igualdad, por cuanto se ha acreditado que, los oficiales 1a obreros del área de energía de los centros reiterados, percibieron un complemento retributivo entre el 1-07 y el 31-12-2017, denominado "plus de escala", aunque no tenía absolutamente nada que ver con el plus de compensación de escala, regulado convencionalmente en Heineken, cuya finalidad era compensar las diferencias salariales entre el sueldo que les correspondía y el propio del nivel 7, de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo de la DTa 1a del convenio colectivo aplicable, donde queda claro que, "si se produjera un incremento del salario fijo por aplicación de los nuevos niveles profesionales y salariales, la diferencia se abonará desde la nómina de julio de 2017 bajo un concepto transitorio hasta su regularización el 1 de enero de 2018".

Por el contrario, a los jefes de equipo obreros del área de energía de los centros de Jaén y Sevilla no se les asignó el citado plus de escala, porque dichos trabajadores, a diferencia de los oficiales 1a, percibieron la retribución correspondiente al nivel 7 desde el 1-07 al 31-12-2017, tal y como se refleja en el hecho probado séptimo y se reafirma, con valor de hecho probado, en el fundamento de derecho segundo III B) de la sentencia recurrida, tratándose, en todo caso, de un hecho pacífico, como es de ver en el suplico de la demanda, donde no se reclama el plus de escala por la diferencia con el nivel 7, sino con el nivel 9 (Jefe de 2a técnico), no existiendo, por tanto, razón alguna para que se les primara con el plus de escala, cuya finalidad era precisamente compensar las diferencias salariales con el nivel 7.

En cualquier caso, no es viable, de ninguna manera, el encuadramiento de los trabajadores afectados en el conflicto en el Nivel 9, por cuanto se trata de una cuestión nueva.

STS 05/11/2021

ir al texto

Roj: **STS 4075/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4075**

No de Recurso: **407/2019**

No de Resolución: **1095/2021**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Resumen: Complementos salariales: paga extraordinaria por antigüedad. Fecha de devengo. La regulación que se ha dado a la paga extraordinaria de antigüedad que reclama la parte recurrente, junto con lo que esta Sala ha interpretado al respecto, nos lleva a entender que la sentencia de contraste contiene doctrina correcta, no siendo ajustado a derecho el fallo de la sentencia recurrida.

En efecto, el art. 61 del V Convenio Colectivo regula la paga extraordinaria por antigüedad, remitiendo el procedimiento y calendario de abono a los Acuerdos autonómicos que se alcancen, conforme a la Disposición Adicional Octava del citado Convenio.

Dicho Acuerdo es el de 24 de octubre de 2007, en el que se dispone que se abonará dicha paga a quienes figuren en nómina de pago delegado, desde la fecha de entrada en vigor del V Convenio Colectivo hasta la finalización del periodo de vigencia. En la Resolución de 30 de diciembre de 2009, se indica que la fecha de devengo será el día en que el docente cumpla 25 años de antigüedad, según los datos que figuren en la nómina de pago delegado pero recogiendo una serie de situaciones que son importantes.

Como se obtiene de la lectura de dicha Resolución, en orden al devengo de la paga, se exige que el docente esté en nómina al momento del devengo para, seguidamente, identificar la fecha del devengo con el momento en el que se cumplen los años de antigüedad exigidos, según conste en nómina. Junto a ello, contempla una serie de supuestos, entre los que es necesario destacar el que indica la parte recurrente e incluso la recurrida al impugnar el recurso. Nos referimos a los supuestos en los que el trabajador no pudo reclamar por no tener todavía reconocido en nómina el tiempo que le faltaba para tener los 25 años pero que le es reconocido con posterioridad por la Administración. Es el supuesto del apartado 7, en el que se dice que una vez modificados los datos de antigüedad en la nómina de pago delegado, devengará el derecho conforme dispone el apartado 2.

Pues bien, en la nómina de marzo de 2016, le fue reconocida a la actora la antigüedad de 17 de abril de 1988, habiendo mantenido en nómina como antigüedad, hasta febrero de 2016, la de 17 de abril de 1991. Esto es, la parte actora cumplió el requisito de antigüedad de 25 años en el mes de abril de 2013, de forma que es ese el día del devengo, según los datos que ya obran en la nómina de pago delegado.

CONFLICTO COLECTIVO

STS 03/11/2021

ir al texto

Roj: **STS 4088/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4088**

No de Recurso: **31/2020**

No de Resolución: **1086/2021**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Resumen: Conflicto colectivo. Inexistencia. Se pedía en la demanda "El derecho de los trabajadores de ADIF a que el abono por el concepto de "Descansos no disfrutados", se retribuya como mínimo al resultado de multiplicar el número de horas que se compone el descanso no disfrutado por el valor de la hora ordinaria, calculada según acuerdo de conciliación de 10 de septiembre de 2012 ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional autos 193/2012".

en el presente supuesto , el recurrente no pretende que digamos que la regulación convencional no resulta ajustada a derecho y que se aplique lo que resulte pertinente en aplicación de la normativa vigente . Al contrario, tanto la demanda como el recurso parten de una premisa propia cual es la ilicitud de la previsión convencional , premisa que, en su opinión , no admite discusión, y pretenden que en su lugar se aplique una regulación distinta: la que la demanda propone; en concreto que el valor del tiempo de descanso no disfrutado se retribuya como mínimo al resultado de multiplicar el número de horas que se compone el d descanso no disfrutado por el valor de la hora ordinaria, calculada según acuerdo de conciliación de 10 de septiembre de 2012 ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional autos 193/2012. Olvidando que tal acuerdo conciliatorio ninguna referencia directa ni indirecta realiza al abono del tiempo de descanso no disfrutado; y, olvidando también, que -aun dando por cierta la premisa de partida- cabrían otras fórmulas de retribución distintas de la reclamada por el recurrente.

No cabe apreciar inadecuación de procedimiento ante la demanda de conflicto de intereses. uando se trata de un conflicto de intereses o económico , no hay ninguna modalidad procesal idónea para tramitarlo porque se ha ejercitado una pretensión que no puede recibir una respuesta jurisdiccional. La parte actora no puede formular una nueva demanda conforme a una modalidad procesal distinta porque un conflicto de intereses no puede resolverse por los tribunales . Se trata de una sentencia desestimatoria de su pretensión que produce efecto de cosa juzgada.

CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA

STS 26/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3921/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3921**

No de Recurso: **2986/2018** No de Resolución: **1050/2021**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

RESUMEN. Contratos de duración determinada: la extinción del contrato eventual por circunstancias de la producción, cuya licitud no se cuestiona, que fue indemnizado con 12 días por año de servicio , no debe indemnizarse a razón de 20 días por año , en aplicación de la doctrina Diego Porras.

STS 26/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3983/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3983**

No de Recurso: **4118/2018** No de Resolución: **1053/2021**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Resumen: Contratos de duración determinada: ante la extinción del contrato para obra o servicio determinado la única indemnización que procede por tal causa es la del art. 49.1 c) del ET y no la de veinte días por año trabajado del art. 53 del ET, reservada para otras causas de extinción, específicamente identificadas y que no es la de conclusión de la obra o servicio determinado.

Como recuerda la última de las resoluciones que hemos recogido

Reitera doctrina: SSTS de 22.04.2021, rcud 3850/2018 o 28.09.2021, rcud 2423/2018. Reiteran el criterio de las precedentes de 1 de julio de 2020, rcud 3614/2018, 10 de noviembre de 2020, rcud 3305/2018, 2 de febrero de 2021, rcud 3231/2019, y 24 de marzo de 2021, rcud 4692/2018

CONTRATO FIJO DISCONTINUO

STS 13/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3842/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3842**

No de Recurso: **3650/2018** No de Resolución: **1002/2021**

Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**

Resumen: Contrato fijo discontinuo: el cómputo de la antigüedad del personal fijo discontinuo de la institución pública demandada no incluye solo los periodos de prestación de servicios efectivamente realizados, sino todo el tiempo que media a partir de la fecha inicial

Reitera doctrina: SSTS 121/2021 de 1 febrero (rcud. 4073/2018) y 471/2021 de 4 mayo (rcud. 3156/2018),

CONVENIO EXTRAESTATUTARIO

STS 27/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 4094/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4094**

No de Recurso: **4312/2018** No de Resolución: **1064/2021**

Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**

Resumen: Convenio Extraestatutario: En el marco de un litigio sobre diferencias salariales procede aplicar las previsiones del Convenio Colectivo sectorial en lugar del pacto extraestatutario de empresa, siendo peores las condiciones del mismo respecto de algunos conceptos.

La aplicación del Pacto de empresa a los trabajadores que se adhirieron al mismo no puede implicar, debido a su carácter extraestatutario, la inaplicación del plus de antigüedad o del derecho a dos días de descanso semanal consecutivos que regula el Convenio estatutario de aplicación y que resulta más beneficioso para el trabajador, norma que debe ser respetada en virtud del principio de jerarquía normativa

COSA JUZGADA

STS 19/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3909/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3909**

No de Recurso: **2005/2020** No de Resolución: **1028/2021**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Resumen: Cosa Juzgada: hay que aplicar los efectos de cosa juzgada en un supuesto en el que la trabajadora reclamó por despido contra su cese y consiguiente extinción del contrato ,habiendo recaído sentencia firme que declaró la extinción ajustada a derecho; y, con posterioridad , presentó demanda en reclamación de una indemnización de veinte días por año de servicio derivada de la extinción de su contrato

STS 19/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3924/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3924**

No de Recurso: **1124/2020** No de Resolución: **1025/2021**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Resumen: Cosa Juzgada: hay que aplicar los efectos de cosa juzgada en un supuesto en el que la trabajadora reclamó por despido contra su cese y consiguiente extinción del contrato ,habiendo recaído sentencia firme que declaró la extinción ajustada a derecho; y, con posterioridad, presentó demanda en reclamación de una indemnización de veinte días por año de servicio derivada de la extinción de su contrato

DERECHO A LA IGUALDAD

STS 14/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3823/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3823**

No de Recurso: **4853/2018** No de Resolución: **1015/2021**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Resumen: Derecho a la igualdad. Doble escala salarial. Ilicitud de la doble escala salarial aplicada por la empresa recurrente , en cumplimiento de las previsiones del convenio colectivo del centro de trabajo, que deriva de la fecha de ingreso en la empresa y que se proyecta en el complemento de antigüedad.

Reitera doctrina de las SSTS 167/2019 y 169/2019, 5 de marzo de 2019 (rcuds 1468/2018 y 2174/2018) y 224/2019, 18 de marzo de 2019 (rcud 1393/2018), doctrina aplicada por múltiples sentencias, como, por ejemplo, las SSTS 876/2020, 7 de octubre de 2020 (rcud 3447/2018) y 883/2020, 8 de octubre de 2020 (rcud 3461/2018),

DESPIDO COLECTIVO

STS 06/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3692/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3692**

No de Recurso: **4743/2018**

No de Resolución: **989/2021**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Resumen: Despido colectivo : Responsabilidad de la empresa por falta de abono de las primas de seguro en un ERE. e la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía mostró su conformidad con que se suscribiera la Póliza para ex - trabajadores de la demandada , comprometiéndose a abonar a la compañía de seguros, el 1.06.2004: 1.709.901,36 €; y el 1.06.2005: 1.709,901,36 €, asumiendo dicha obligación respecto de los trabajadores afectados por el ERE . En ese sentido, la aseguradora Generali presentó una propuesta de novación de la póliza, y posteriormente se dictaron diversas resoluciones acordando incluir a los actores en la propuesta para su financiación pública . Y, recordemos, que el Decreto- Ley 4/2012, sobre cuantificación y condiciones de las ayudas sociolaborales , dispuso que los ex-trabajadores percibirían ayudas previas a la jubilación ordinaria instrumentadas mediante la financiación de la prima de los contratos financiados por la Junta de Andalucía, previa su novación.

La consecuencia aparejada era la ya enjuiciada en la instancia, de absolución de la Cía de Seguros: su responsabilidad no entraba en juego desde el momento en el que no percibió las primas por parte de la Junta que se había obligado a ello; de otro modo, se había dejado de dotar de fondos a la póliza por parte del obligado. La Junta , manifestando a tales efectos el pertinente consentimiento , había ocupado la posición deudora en el abono de parte de las primas del contrato que aseguraban la responsabilidad frente a los trabajadores -según las condiciones particulares del seguro, "estos dos vencimientos de prima se abonarán por la Consejería de Empleo , Dirección General de Trabajo de la Junta de Andalucía"-.

La parte recurrente invoca las previsiones del art . 1137 CC -La concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma . Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.-, negando su responsabilidad solidaria, y sosteniendo que del art . 14 LCS y de la póliza suscrita se infiere el establecimiento de obligaciones mancomunadas, que no solidarias.

La solidaridad que la sentencia recurrida confirmaba , efectivamente no puede ser convalidada. Es la Junta la que ha asumido la obligación de pago de la prima de seguro en las fracciones indicadas , y solamente para el supuesto de imposibilidad de efectuarla es cuando podría resurgir la obligación empresarial derivada de los compromisos asumidos en el ERE, pero no con el alcance solidario declarado en la instancia.

STS 20/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3948/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3948**

No de Recurso: **87/2021**

No de Resolución: **1039/2021**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Resumen: Despido colectivo: Ayuntamiento de Las Palmas. Servicio municipal de limpieza. Se confirma a la declaración de instancia estimando que el despido colectivo no es ajustado a derecho ante la carencia de concurrencia de las causas económicas alegadas, desestimando correlativamente el recurso del Ayuntamiento demandado. No consta una situación de insuficiencia presupuestaria, entendida como un desajuste entre los ingresos públicos y los gastos, esto es, no consta el presupuesto básico consistente en una situación de déficit. Por ende, resultará erradicada cualquier calificación una insuficiencia que no concurre. Por otra parte, de los datos económicos declarados acreditados no cabría colegir una alteración sustancial de dicha realidad; el postulado cómputo de los reintegros derivados de los despidos nulos, que acordó la sentencia de julio de 2019, no tendría tal sustancialidad.

Tampoco podrá considerarse en el momento y Litis actual como causa sobrevenida una eventual y futura declaración de nulidad del subgrupo arriba identificado (contrataciones temporales que finalizaban en enero de 2020). Ni la normativa ni las cifras manejadas hasta ahora lo facultan.

Y aunque pudiera invocarse al efecto la adopción de las "medidas preventivas" oportunas (de todo tipo, incluidos también, en su caso los despidos, como ha efectuado la Corporación demandada) para intentar evitar la aplicación de las consecuentes "medidas correctivas", -así lo decíamos en STS 2.12.2014, RC 29/2014-, en orden a la configuración, en su caso, de la situación como una insuficiencia sobrevenida, sin embargo, la estabilidad presupuestaria (situación de equilibrio o superávit estructural de la administración pública correspondiente) puesta de relieve a lo largo de este litigio (lo plasma fundamentalmente el HP 12o) y la necesidad de personal que en todo caso ha exigido y exigirá el servicio de limpieza afectado -para la cobertura de necesidades básicas de limpieza de la ciudad, reza la contratación atiente a la Bolsa de empleo (HP 4o)- con los costes indudables que apareja, lo enervan, y determinan, en fin, que la causa económica que la Corporación Local aduce para sustentar la medida extintiva no pueda entenderse probada.

STS 20/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3934/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3934**

No de Recurso: **88/2021**

No de Resolución: **1040/2021**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Resumen: Despido colectivo: concurren causas ETOP. Se declara ajustado a derecho. Presunción de certeza de las actas de la ITSS. Buena fe en el período de consultas y documentación suficiente.

STS 20/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3988/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3988**

No de Recurso: **131/2020**

No de Resolución: **1038/2021**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Resumen: Despido colectivo: Contact center. Sucesión de empresas existente. La entrante contrata a todos los trabajadores de la saliente, excepto a 5 . Lo que supone más del 90% de la plantilla de la saliente. Despido colectivo inexistente. Las relaciones laborales de tales trabajadores se mantienen vigentes y no han sido extinguidas. El eventual incumplimiento de la obligación de respetar la antigüedad y modalidad contractual, no constituye un despido colectivo tácito.

STS 21/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3947/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3947**

No de Recurso: **112/2021**

No de Resolución: **1046/2021 P**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Resumen: Despido colectivo: no ha existido mala fe en la negociación durante el período de consultas, que se han cumplido los requisitos formales en la tramitación del despido colectivo y, especialmente, que concurre causa objetiva y razonable, suficientemente probada, de la medida extintiva acordada

STS 20/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 4015/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4015**

No de Recurso: **160/2021**

No de Resolución: **1045/2021**

Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**

Resumen: Despido colectivo: falta de legitimación activa de tres miembros del comité de empresa. Los tres actores, que son miembros del comité de empresa, y que no actúan como representación sindical o representación unitaria de los trabajadores, interesan que se declare nulo o anulable el despido colectivo impugnado.

La demanda se formula concretamente por tres miembros del comité de empresa, sin que se haya adjuntado acuerdo o decisión que acredite la voluntad de dicho órgano colegiado de accionar. Se impugna el despido colectivo efectuado por la empresa demandada careciendo de legitimación los actores.

En efecto, tal y como resulta del artículo 124.1 de la LRJS, la decisión empresarial podrá impugnarse por los representantes legales de los trabajadores, es decir, tanto por la representación sindical como por la representación unitaria. Respecto a esta última ya hemos señalado que la ostentan el comité de empresa, los delegados de personal o, en su caso, la pertinente comisión "ad hoc".

STS 21/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 4017/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4017**

No de Recurso: **158/2021**

No de Resolución: **1047/2021**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Resumen: Despido colectivo: inexistencia. No se alcanzan los umbrales del art.51.1 ET. En el centro de trabajo, afectado por el despido, prestaban servicio 15 trabajadores contratados como fijos discontinuos, siendo notorio que EULEN, SA es una empresa multiservicios, que emplea miles de trabajadores.

Confrontado el número de despidos con los umbrales, previstos en el art. 51.1 ET o, en su caso, en el art. 1.a Directiva 98/59/CE, de 20 de julio, constatamos claramente que no alcanzan, de ninguna de las maneras, los umbrales exigidos legalmente para la concurrencia del despido colectivo.

Consiguientemente, como dijimos en STS 21 de abril 2021, rec. 142/2020, la carencia, en el actual supuesto, del requisito numérico-temporal conlleva de forma inexorable la inviabilidad de la modalidad del despido colectivo para canalizar las extinciones contractuales que la parte actora sustenta en una falta de llamamiento , y que la empresa niega e impugna asegurando el mantenimiento del vínculo laboral con aquellos trabajadores y la no concurrencia de una voluntad extintiva.

STS 28/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 4038/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4038**

No de Recurso: **54/2021**

No de Resolución: **1067/2021**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Resumen: Despido colectivo: GRUPO ALCOLA INESPAL. Nulidad del despido colectivo promovido por la empresa Aluminio Español , integrada en el Grupo Alcoa Inespal, condenando a las mercantiles a la reincorporación de los trabajadores afectados a su puesto de trabajo con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta su efectiva readmisión . La declaración de nulidad del despido colectivo se sustenta en la apreciación de existencia de mala fe comercial por parte de la empresa. El inmovilismo que la sentencia reprocha a la empresa es a su inamovible posición de paralizar las cubas en todos los escenarios que se han ido planteando, lo que la Sala gallega conceptúa de decisión comercial «estratégica» . La paralización de las cubas ha sido, desde luego, una cuestión nuclear y determinante en todo el procedimiento de despido colectivo y en su impugnación judicial , ya desde la petición de medidas cautelares al respecto.

La empresa alega con insistencia , de forma argumentada, la necesidad de paralizar las cubas porque en ellas está el gran problema económico y productivo , debido -afirma- al enorme coste energético que suponen . Aduce también la empresa que , en caso de que se aceptara la paralización de las cubas , ofreció comprometerse a financiar su rearranque con 35 millones de dólares, afirmando que, en todo caso, el rearranque es posible.

Ocurre que la sentencia recurrida entiende que la cuestión del reenganque «ni estaba clara en el momento de la negociación, ni lo está ahora en el momento judicial, ya que las pruebas periciales nos sitúan ante un proceso de reenganque largo y costoso». El recurso afirma que no cabe ninguna duda de que el reenganque es una posibilidad real y admitida. Pero, reiterando de nuevo que la valoración de la prueba (también, obviamente, de la pericial) es facultad exclusiva de la Sala de instancia, no puede prevalecer la valoración subjetiva de la parte frente a la objetiva y más imparcial valoración judicial, no estando de más recordar que, en el recurso de casación (artículo 207 d) LRJS) y al contrario de lo que sucede con el de suplicación (artículo 193 b) LRJS), el error en la apreciación de la prueba no puede fundarse en prueba pericial. Adicionalmente, la sentencia recurrida califica en su pp. 283-284 de «significativo» que «la empresa se cierra en banda al acceso de un perito para valorar las distintas posibilidades de reenganque, cuestión trascendental a los efectos de verificar si las premisas de las que parte la empresa demandada para realizar su propuesta alternativa están asentadas en bases sólidas, o simplemente buscan la aceptación de la representación legal del personal e n orden al apagado de las cubas, que de nuevo se erige como elemento de explicación final de toda la actuación empresarial.» En definitiva, la valoración de la parte recurrente sobre la posibilidad de reenganque de las cubas no puede prevalecer sobre lo expresado al respecto por la sentencia recurrida. No justificación

DESPIDO OBJETIVO

STS 26/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 4014/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4014**

No de Recurso: **4163/2018** No de Resolución: **1054/2021**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Resumen: Despido objetivo: la empresa no ha aplicado los criterios de selección pactados en el marco del despido colectivo en relación con la demandante. Por otro lado, la diferencia en la indemnización es constitutiva de un error excusable. Condena a la indemnización mayor aunque el despido sea procedente. Consecuencias del incumplimiento del preaviso. .

ERTE COVID-19

STS 20/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3930/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3930**

No de Recurso: **121/2021**

No de Resolución: **1042/2021**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Resumen: ERTE COVID-19: ERTE (suspensión y reducción de jornada) COVID-19 en el seno de la empresa ATOS SPAIN, SA, por causas productivas y organizativas, que se declara justificado. Concorre buena fe en período de consultas.

STS 27/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 4085/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4085**

No de Recurso: **60/2021**

No de Resolución: **1059/2021**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Resumen: ERTE COVID-19: se estima parcialmente el recurso y, en consecuencia, se estima en parte la demanda, para que se incluyan en el ERTE-FM a los trabajadores fijos-discontinuos que habiendo sido llamados a trabajar en el periodo de actividad del año 2020, vieron suspendida su actividad antes y después de la fecha de efectos del ERTE-FM pasando a la situación de desempleo , así como a los trabajadores fijos - discontinuos que no hubieran podido reincorporarse a la misma por falta de llamamiento anterior a la fecha del ERTE-FM, como consecuencia del COVID-19;

STS 02/11/2021

ir al texto

Roj: STS 4092/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4092

No de Recurso: 90/2021

No de Resolución: 1069/2021

Ponente: ROSA MARIA VIROLES PIÑOL

Resumen: ERTE COVID-19: nulidad del ERTE por mala fe y fraude. Falta de documentación e información exigibles.

FOGASA

STS 06/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3821/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3821**

No de Recurso: **3734/2018**

No de Resolución: **985/2021**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑO**

Resumen: FOGASA: La eficacia de la cosa juzgada impide que sea ajustada a derecho la demanda presentada por el FOGASA , en reclamación de prestaciones indebidas , cuando dichas prestaciones han sido reconocidas previamente por sentencia firme que estimó su pertinencia, en virtud del efecto del silencio positivo , al no haber resuelto el citado organismo, en el plazo de tres meses, la petición de prestaciones que le formuló la trabajadora. Reitera doctrina: sentencias del TS de 27 de febrero de 2019, recurso 3597/2017 (Pleno); 16 de marzo de 2020, recurso 3937/2017; 16 septiembre de 2020, recurso 4428/2017; 13 de octubre de 2020, recurso 2038/2018; y 27 de enero de 2021, recurso 4144/2019

STS 19/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3912/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3912**

No de Recurso: **2331/2019** No de Resolución: **1022/2021**

Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**

Resumen: FOGASA. Cosa juzgada: no debe acogerse la demanda formulada por el FOGASA, al amparo del art. 146 LRJS, en la que solicita la revisión el acto presunto que, por silencio positivo , ha generado el derecho a la percepción de determinadas prestaciones en favor de la trabajadora demandada , en los términos en que le fue reconocida en una anterior sentencia judicial firme.

STS 26/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3917/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3917**

No de Recurso: **51/2019**

No de Resolución: **1048/2021**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Resumen: FOGASA: la opción por la indemnización que realiza el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), en el acto de juicio por despido, al que no ha comparecido la empresa que se encuentra cerrada y en paradero desconocido , debe ser atendida aunque el trabajador haya solicitado del juez que declara el despido improcedente que extinga la relación laboral a la fecha de la sentencia, con los salarios de tramitación, por no ser posible la readmisión.

Voto particular.

HUELGA

STS 13/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3829/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3829**

No de Recurso: **4919/2018** No de Resolución: **1007/2021**

Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**

Resumen: Derecho de Huelga: Debemos reiterar que ahora examinamos una acción resarcitoria por vulneración del derecho de huelga que se basa en la prestación de servicios mínimos durante una huelga y como consecuencia de su fijación mediante una Resolución administrativa que acaba siendo declarada ilegal por falta de motivación suficiente.

No está en juego la impugnación de la Resolución de la Secretaría de Estado de Infraestructura, Transporte y Vivienda del Ministerio de Fomento de 21 de octubre de 2015 fijando los servicios mínimos. Por ende, tampoco se discute si opera el plazo de caducidad fijado en el artículo 70.2 LRJS según la redacción vigente en el momento de dictarse la misma.

Tampoco estamos ante un debate acerca de cuál sea la jurisdicción competente, pues la reclamación desplegada (dirigida contra la empresa, aunque trayendo al litigio también al Ministerio de Fomento) corresponde al orden social a tenor de lo previsto en el artículo 2.f) LRJS.

El plazo que rige la reclamación de los daños y perjuicios achacados a esa prestación de servicios, por entenderla vulneradora del derecho de huelga, es el de un año contemplado en el artículo 59.1 ET y lo que se debate es cuándo comienza a discurrir.

Determinación del día inicial para accionar.

Adelantemos ya nuestro criterio: la mera prestación de servicios como consecuencia de que exista una fijación de servicios mínimos y se consideren abusivos puede desencadenar una reclamación por parte de quien considere que se está vulnerando su derecho de huelga. Cabe que la persona en cuestión considere que su designación es arbitraria, que se está excediendo lo exigido por la autoridad gubernativa o que concurre cualquier otro tipo de anomalía.

Ahora bien, si se considera que la propia Resolución de la Autoridad competente (la Secretaría de Estado en el caso) es la que produce la vulneración del derecho de huelga y se ha entablado una acción para cuestionar su validez es razonable pensar que solo cuando se despeja la incógnita de referencia existe un cabal conocimiento de la situación.

INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA

STS 13/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3859/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3859**

No de Recurso: **5108/2018** No de Resolución: **1010/2021**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Resumen: Incapacidad permanente absoluta: cabe valorar a los efectos del reconocimiento de una prestación de incapacidad permanente , una dolencia nueva alegada en el acto del juicio , que no resulta del expediente, y no constituye agravación de las valoradas en el expediente administrativo y que tampoco se alegó en la reclamación previa, ni en la demanda. -

La doctrina expresada por esta Sala, contenida en la sentencia recurrida (FD primero 2), no ha considerado hechos nuevos ajenos al expediente las dolencias que sean agravación de otras anteriores , ni las lesiones o enfermedades que ya existían con anterioridad y se ponen de manifiesto después, ni siquiera las que existían durante la tramitación del expediente administrativo que no fueron detectadas por los servicios médicos; todo ello acorde con el art. 143.4 de la LRJS que incorpora la posibilidad de incorporar hechos distintos si son nuevos o no se hubieran podido conocer con anterioridad.

Cierto es que antes del juicio el demandante no amplió o concretó su demanda , y lo hizo en el momento de la ratificación de la misma en el acto de la vista , pero si ello resultó sorpresivo para el INSS demandado aún cuando fueron los servicios médicos que remitieron a Psiquiatría previamente al demandante , nada impedía si ello le provocaba indefensión , interesar incluso la suspensión del acto de juicio con la finalidad de poder articular su oposición y sus pruebas practicando si ello era el caso un nuevo informe pericial , lo cual no consta que se hiciera.

En consecuencia , atendiendo a las circunstancias del caso , la sentencia recurrida no infringió los preceptos denunciados , apareciendo la depresión mayor por su naturaleza, sino como una agravación , sí como una consecuencia del cuadro patológico que afecta al demandante, por lo que la sentencia recurrida ha de estimarse ajustada a derecho.

Reitera doctrina: sentencia de esta Sala IV/TS, de 2 de junio de 2016 (rcud. 452/2015),

INCONGRUENCIA

STS 14/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3899/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3899**

No de Recurso: **4961/2018** No de Resolución: **1016/2021**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Resumen: Incongruencia omisiva: existencia. claramente, la sentencia recurrida ha omitido una valoración jurídica sobre la existencia o no de la incapacidad permanente parcial que, como petición subsidiaria, articulaba la parte actora en su demanda . A tal efecto, no es posible argüir que el escrito de impugnación del recurso no hacía mención a la misma en tanto que dicho escrito iba dirigido a combatir el de interposición del recurso en el que se postulaba por la parte demandada que la actora no estaba afecta del grado de incapacidad permanente que le había reconocido la sentencia de instancia, sin que le sea obligada a la recurrida -que había visto estimada su pretensión principal- insistir en esa fase procesal en la petición subsidiaria de la que no constaba ningún expreso desistimiento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

STS 13/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3908/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3908**

No de Recurso: **3982/2018** No de Resolución: **1012/2021**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Resumen: Infracciones y sanciones: es aplicable a una sanción administrativa muy grave, cuyo recurso de alzada fue deesestimado el 20-06-2013, el plazo de prescripción de cinco años , previsto en el art. 7 del RD 928/1998, de 14 de mayo, y no le es aplicable, por el contrario, el plazo de prescripción de tres años , regulado en el art. 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

JUBILACIÓN ANTICIPADA

STS 14/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3927/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3927**

No de Recurso: **4088/2018** No de Resolución: **1013/2021**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Resumen: Jubilación anticipada: derecho a la jubilación anticipada en supuesto de despido tácito por cierre de empresa. Por sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Santander, de 18 de febrero de 2015 (que se da por reproducida), se había declarado la extinción de la relación laboral y la improcedencia del despido del actor (y otros trabajadores), condenándose al abono de la correspondiente indemnización.

En esta sentencia del Juzgado de lo Social núm . 5 de Santander consta que la empresa cerró en fecha 24 de septiembre de 2014, sin poder los trabajadores prestar servicios. La sentencia del Juzgado de lo Social núm . 5 de Santander considera que existió un despido tácito, afirmando que no existe mayor demostración de la voluntad extintiva de la relación laboral que el cierre de la propia empresa.

JURISDICCIÓN

STS 27/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3985/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3985**

No de Recurso: **3737/2018** No de Resolución: **1063/2021**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Resumen: Jurisdicción: corresponde a la jurisdicción social para enjuiciar la impugnación de una extinción de contrato de trabajo , autorizada por una resolución administrativa de la Dirección General de Empleo de 8-10-2015, complementaria del ERE NUM001 .

STS 04/11/2021

ir al texto

Roj: **STS 4081/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4081**

No de Recurso: **129/2021**

No de Resolución: **1092/2021**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Resumen: Jurisdicción: no corresponde al orden social conocer la impugnación de las resoluciones administrativas que fijan servicios mínimos para una huelga.

LIBERTAD SINDICAL

STS 26/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 4018/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4018**

No de Recurso: **66/2021**

No de Resolución: **1049/2021**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Resumen: Libertad sindical: Negociación colectiva de medidas de reincorporación del personal derivadas del COVID-19. No hay vulneración de derechos fundamentales. Carencia sobrevenida del objeto. Hasta el momento del juicio oral , se ha producido una notable evolución, no solo en las circunstancias de hecho sino jurídicas , como los RRDDL 28/2020 y 29/2020 con incidencia en la prestación de servicios presenciales , siendo que en la demanda lo que se interesaba era un interpretación acorde con el mandato del art. 3 de la Orden SND 399/2020, lo que al dictado de la sentencia carece de utilidad actual al existir entonces un régimen jurídico específico y no la general indicación de aquel art. 3 sobre el fomento del teletrabajo, teniendo la administración demandada que adaptar su actuación a la nueva previsión legal que establecieron aquellos RRDDL.

STS 03/11/2021

ir al texto

Roj: **STS 4125/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4125**

No de Recurso: **22/2020**

No de Resolución: **1085/2021**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Resumen: Libertad sindical: quiebra del derecho a la libertad sindical , en su vertiente de negociación colectiva, de los sindicatos que suscribieron el convenio de naturaleza estatutaria y, sin embargo, fueron excluidos del acuerdo de 15.02.2019 de fin de huelga.

La viabilidad de suscribir un acuerdo de fin de huelga entre las patronales y el sindicato demandados, incardinable en el art. 28 CE como derivada del propio derecho de libertad sindical, no es ilimitada; por una parte, el pacto o pactos alcanzados entre las partes no tendrían una eficacia erga omnes, sino que se circunscribirían a los firmantes, pero, antes habrá de constatarse si el acuerdo persigue tal vocación de generalidad que su aplicación sólo sería posible desde su eficacia erga omnes , pues de ser así , tales disposiciones no serían válidas , en tanto que obtenidas con ausencia de sujetos legitimados para su negociación.

LITISPENDENCIA

STS 03/11/2021

ir al texto

Roj: **STS 4093/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4093**

No de Recurso: **9/2020**

No de Resolución: **1083/2021**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Resumen: Litispendencia. Reclamación sindical de tutela de libertad sindical colectiva. Existencia de demandas de afiliados en que demandan tutela libertad sindical individual, en que el sindicato actuó como coadyuvante.

PACTO DE NO CONCURRENCIA

STS 10/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3860/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3860**

No de Recurso: **2679/2018** No de Resolución: **1020/2021**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Resumen: Pacto de no concurrencia: validez de una cláusula -la séptima-, impuesta en el contrato de compraventa de acciones entre la misma empresa y varios de sus trabajadores, -en este pleito referido al ahora recurrido Melchor -, por la que asumen la obligación de no competencia durante un periodo de cinco años desde la firma del acuerdo (8 de julio de 2007) o hasta transcurridos dos años desde que el vendedor dejare de participar en el riesgo y ventura del negocio. Apreciación de la excepción de cosa juzgada y anulación de la sentencia recurrida, que entró en el fondo del asunto.

PERSONAL LABORAL ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

STS 06/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3820/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3820**

No de Recurso: **3075/2019**

No de Resolución: **975/2021**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Resumen: Personal laboral Administración Pública: Contrato de interinidad por vacante que supera los tres años de duración. No concurre justificación de la falta de provisión de la vacante. Debe ser declarado indefinido no fijo. Aplicación Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada que figura como Anexo a la Directiva 1999/70/ CE. Incidencia STJUE de 3 de junio de 2021. Consideración de indefinido no fijo por ausencia de justificación objetiva de la larga duración del contrato.

Aplica la STJUE de 3 de junio de 2021 (Asunto C-726/19), Reitera doctrina STS 28/06/2021 RCU 3262/2019

STS 06/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3839/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3839**

Id Cendoj: **28079140012021100938**

No de Recurso: **3686/2018**

No de Resolución: **984/2021**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

RESUMEN: LA extinción de la relación laboral de la actora no constituyó una extinción lícita de un contrato temporal, sino que debe considerarse un despido improcedente porque la demandante tenía la condición de trabajadora indefinida no fija de la Diputación Provincial de Huelva.

STS 13/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3822/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3822**

No de Recurso: **3619/2018** No de Resolución: **1001/2021**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Resumen: Personal laboral administración pública: la condición de trabajador indefinido no fijo es aplicable a las sociedades mercantiles estatales y, en particular, a AENA

Reitera doctrina: sentencias 472/2020 de 18 junio (rcud. 1911/2018); 473/2020 de 18 junio (rcud. 2005/2018); 474/2020 de 18 junio (rcud. 2811/2018); y 579/2020 de 2 de julio (rcud. 1906/2018). Tal doctrina ya ha sido aplicada posteriormente, entre otras, por las SSTS 749/2020 de 10 septiembre (rcud. 3678/2017); 782/2020 de 17 septiembre (rcud. 1408/2018); 192/2021 (rcud. 451/2019); 212/2021 de 17 febrero (rcud. 2945/2018); 486/2021 de 5 mayo (rcud. 1405/2019).

STS 19/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3824/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3824**

No de Recurso: **3229/2020** No de Resolución: **1034/2021**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Resumen: Personal laboral administración pública: la extinción de un contrato de interinidad por vacante , suscrito el 4-06-2010 y extinguido el 31-03-2018 por incorporación del titular de la plaza , comporta el derecho a una indemnización de 20 días por año de servicio , dada la duración inusualmente larga de la contratación , prolongada sin solución de continuidad desde el 1-08-1999 al 31-03-2018.

STS 19/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3903/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3903**

No de Recurso: **2758/2020** No de Resolución: **1031/2021**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Resumen: Personal laboral administración pública: interinidad por sustitución anormalmente prolongada. La condición de indefinido no fijo se aplica a las sociedades mercantiles estatales, concretamente a CRTVE SA

Reitera doctrina STS de 18 de mayo de 2021 (tres), recursos 868/2019, 3135/2019 y 3830/2019; 30 de junio de 2021, recurso 3377/2019; 6 de julio de 2021, recurso 2746/2019; y 8 de septiembre de 2021, recurso 4145/2019;

STS 19/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3904/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3904**

No de Recurso: **1511/2020** No de Resolución: **1026/2021**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina** Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Resumen: Personal laboral administración pública: la condición de trabajador indefinido no fijo es aplicable a las sociedades mercantiles públicas, en particular, a Canal de Isabel II

Reitera doctrina: sentencias 472/2020 de 18 junio (rcud. 1911/2018); 473/2020 de 18 junio (rcud. 2005/2018); 474/2020 de 18 junio (rcud. 2811/2018); y 579/2020 de 2 de julio (rcud. 1906/2018). Tal doctrina ya ha sido aplicada posteriormente, entre otras, por las SSTs 749/2020 de 10 septiembre (rcud. 3678/2017); 782/2020 de 17 septiembre (rcud. 1408/2018); 192/2021 (rcud. 451/2019); 212/2021 de 17 febrero (rcud. 2945/2018); 486/2021 de 5 mayo (rcud. 1405/2019).

STS 19/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3919/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3919**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Resumen: Personal laboral Administración Pública: Contrato de interinidad por vacante que supera los tres años de duración. No concurre justificación de la falta de provisión de la vacante. Debe ser declarado indefinido no fijo. Aplicación Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada que figura como Anexo a la Directiva 1999/70/ CE. Incidencia STJUE de 3 de junio de 2021. Consideración de indefinido no fijo por ausencia de justificación objetiva de la larga duración del contrato.

Aplica la STJUE de 3 de junio de 2021 (Asunto C-726/19), Reitera doctrina STS 28/06/2021 RCU 3262/2019

STS 19/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3901/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3901**

No de Recurso: **2994/2019** No de Resolución: **1023/2021**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Resumen: Personal laboral Administración Pública: Contrato de interinidad por vacante que supera los tres años de duración. No concurre justificación de la falta de provisión de la vacante. Debe ser declarado indefinido no fijo. Aplicación Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada que figura como Anexo a la Directiva 1999/70/ CE. Incidencia STJUE de 3 de junio de 2021. Consideración de indefinido no fijo por ausencia de justificación objetiva de la larga duración del contrato.

Aplica la STJUE de 3 de junio de 2021 (Asunto C-726/19), Reitera doctrina STS 28/06/2021 RCU 3262/2019

STS 20/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3900/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3900**

No de Recurso: **1314/2020** No de Resolución: **1035/2021**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Resumen: Personal laboral administración pública: la condición de trabajador indefinido no fijo es aplicable a las sociedades mercantiles públicas, en particular, a TRAGSA

Reitera doctrina: sentencias 472/2020 de 18 junio (rcud. 1911/2018); 473/2020 de 18 junio (rcud. 2005/2018); 474/2020 de 18 junio (rcud. 2811/2018); y 579/2020 de 2 de julio (rcud. 1906/2018). Tal doctrina ya ha sido aplicada posteriormente, entre otras, por las SSTS 749/2020 de 10 septiembre (rcud. 3678/2017); 782/2020 de 17 septiembre (rcud. 1408/2018); 192/2021 (rcud. 451/2019); 212/2021 de 17 febrero (rcud. 2945/2018); 486/2021 de 5 mayo (rcud. 1405/2019).

STS 20/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3914/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3914**

Id Cendoj: **28079140012021100956**

No de Recurso: **2126/2020** No de Resolución: **1036/2021**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Resumen: Personal laboral administración pública: la condición de trabajador indefinido no fijo es aplicable a las sociedades mercantiles públicas, en particular, a TRAGSA

Reitera doctrina: sentencias 472/2020 de 18 junio (rcud. 1911/2018); 473/2020 de 18 junio (rcud. 2005/2018); 474/2020 de 18 junio (rcud. 2811/2018); y 579/2020 de 2 de julio (rcud. 1906/2018). Tal doctrina ya ha sido aplicada posteriormente, entre otras, por las SSTs 749/2020 de 10 septiembre (rcud. 3678/2017); 782/2020 de 17 septiembre (rcud. 1408/2018); 192/2021 (rcud. 451/2019); 212/2021 de 17 febrero (rcud. 2945/2018); 486/2021 de 5 mayo (rcud. 1405/2019).

STS 03/11/2021

ir al texto

Roj: **STS 3989/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3989**

Sede: **Madrid** Sección: **1**

Fecha: **03/11/2021** No de Recurso: **1919/2019** No de Resolución: **1080/2021**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Resumen: Personal laboral Administración Pública: Contrato de interinidad por vacante que supera los tres años de duración. No concurre justificación de la falta de provisión de la vacante. Debe ser declarado indefinido no fijo. Aplicación Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada que figura como Anexo a la Directiva 1999/70/ CE. Incidencia STJUE de 3 de junio de 2021. Consideración de indefinido no fijo por ausencia de justificación objetiva de la larga duración del contrato.

Aplica la STJUE de 3 de junio de 2021 (Asunto C-726/19), Reitera doctrina STS 28/06/2021 RCU 3262/2019

STS 27/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 4074/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4074**

No de Recurso: **4612/2018** No de Resolución: **1065/2021**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Resumen: Personal laboral Administración Pública: Contrato de interinidad por vacante que supera los tres años de duración. No concurre justificación de la falta de provisión de la vacante. Debe ser declarado indefinido no fijo. Aplicación Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada que figura como Anexo a la Directiva 1999/70/ CE. Incidencia STJUE de 3 de junio de 2021. Consideración de indefinido no fijo por ausencia de justificación objetiva de la larga duración del contrato.

Aplica la STJUE de 3 de junio de 2021 (Asunto C-726/19), Reitera doctrina STS 28/06/2021 RCU 3262/2019

STS 27/10/2021

ir al texto

Roj: STS 4129/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4129

No de Recurso: 3658/2018

No de Resolución: 1060/2021

Ponente: ROSA MARIA VIROLES PIÑOL

Resumen: Personal laboral Administración Pública: e constata que en los años 2015 y 2016 hubo una oferta pública de empleo de la plaza de cuidador de la guardería temporera, siendo adjudicada a la demandante en el año 2015 pero no en el año 2016, siendo la fecha en que debía iniciar la prestación de sus servicios el 1/12/2016; en que la adjudicación de la plaza se hizo en favor de otra persona con mejor puntuación a tenor de las bases del proceso de selección . En consecuencia, no nos encontramos ante un despido, sino ante un cese ajustado a derecho. La relación laboral de la trabajadora es de naturaleza indefinida no fija discontinua , y que procede una indemnización por cese de 20 días de salario por año de servicio con un máximo de doce mensualidades en los términos que fija el art . 53.1.b) ET, manteniendo la desestimación de la pretensión de despido.

STS 02/11/2021

ir al texto

ir al texto

Roj: **STS 4095/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4095**

No de Recurso: **3493/2018** No de Resolución: **1062/2021**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Resumen: Resumen: Personal laboral administración pública: no es nulo el cese de la trabajadora, a quien se le reconoce su condición de indefinida no fija , que reclamó antes de la suscripción de un contrato temporal extinguido en la fecha convenida . no hubo vulneración de la garantía de indemnidad , por no concurrir indicios suficientes.

STS 02/11/2021

ir al texto

Roj: **STS 4076/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4076**

No de Recurso: **467/2019**

No de Resolución: **1070/2021**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Resumen: Personal laboral administración pública: la condición de trabajador indefinido no fijo es aplicable a las sociedades mercantiles públicas, en particular, a AENA.

Reitera doctrina: sentencias 472/2020 de 18 junio (rcud. 1911/2018); 473/2020 de 18 junio (rcud. 2005/2018); 474/2020 de 18 junio (rcud. 2811/2018); y 579/2020 de 2 de julio (rcud. 1906/2018). Tal doctrina ya ha sido aplicada posteriormente, entre otras, por las SSTs 749/2020 de 10 septiembre (rcud. 3678/2017); 782/2020 de 17 septiembre (rcud. 1408/2018); 192/2021 (rcud. 451/2019); 212/2021 de 17 febrero (rcud. 2945/2018); 486/2021 de 5 mayo (rcud. 1405/2019).

STS 02/11/2021

ir al texto

Roj: STS 4071/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4071

No de Recurso: 515/2019

No de Resolución: 1071/2021

Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

Resumen: Personal laboral Administración Pública: Contrato de interinidad por vacante que supera los tres años de duración. No concurre justificación de la falta de provisión de la vacante. Debe ser declarado indefinido no fijo. Aplicación Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada que figura como Anexo a la Directiva 1999/70/ CE. Incidencia STJUE de 3 de junio de 2021. Consideración de indefinido no fijo por ausencia de justificación objetiva de la larga duración del contrato.

Aplica la STJUE de 3 de junio de 2021 (Asunto C-726/19), Reitera doctrina STS 28/06/2021 RCU 3262/2019

STS 02/10/2021

ir al texto

Roj: STS 4078/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4078

No de Recurso: 263/2020

No de Resolución: 1076/2021

Ponente: MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA

Resumen: Personal laboral Administración Pública: Contrato de interinidad por vacante que supera los tres años de duración. No concurre justificación de la falta de provisión de la vacante. Debe ser declarado indefinido no fijo. Cobertura reglamentaria de la plaza, indemnización de 20 días por año.

Reitera doctrina: STS Pleno de 23 de junio de 2021, recurso 3263/2019; SSTs de 30 de junio de 2021, recurso 3932/2019; 29 de junio de 2021, recurso 3061/2019; 30 de julio de 2021, recurso 362/2019; 6 de julio de 2021, recurso 2223/2018 y 157/2020.

STS 02/11/2021

ir al texto

Roj: STS 4070/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4070

No de Recurso: 3627/2019

No de Resolución: 1075/2021

Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

Resumen: Personal laboral Administración Pública: Contrato de interinidad por vacante que supera los tres años de duración. No concurre justificación de la falta de provisión de la vacante. Debe ser declarado indefinido no fijo. Aplicación Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada que figura como Anexo a la Directiva 1999/70/ CE. Incidencia STJUE de 3 de junio de 2021. Consideración de indefinido no fijo por ausencia de justificación objetiva de la larga duración del contrato.

Aplica la STJUE de 3 de junio de 2021 (Asunto C-726/19), Reitera doctrina STS 28/06/2021 RCU 3262/2019

STS 02/11/2021

ir al texto

Roj: STS 4073/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4073

No de Recurso: 2013/2019 No de Resolución: 1072/2021

Ponente: CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA

Resumen: Personal laboral Administración Pública: Contrato de interinidad por vacante que supera los tres años de duración. No concurre justificación de la falta de provisión de la vacante. Debe ser declarado indefinido no fijo. Aplicación Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada que figura como Anexo a la Directiva 1999/70/ CE. Incidencia STJUE de 3 de junio de 2021. Consideración de indefinido no fijo por ausencia de justificación objetiva de la larga duración del contrato.

Aplica la STJUE de 3 de junio de 2021 (Asunto C-726/19), Reitera doctrina STS 28/06/2021 RCU 3262/2019

STS 03/11/2021

ir al texto

Roj: STS 4096/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4096

No de Recurso: 281/2019

No de Resolución: 1078/2021

Ponente: ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER

Resumen: Personal laboral Administración Pública: Contrato de interinidad por vacante. "durante la vinculación del demandante con la demandada, se ofertó la plaza que ocupaba en sucesivos concursos, si bien no se cubrió", lo que excluye el incumplimiento de la administración demandada e, igualmente, excluye que la duración del contrato fuese inusual o injustificadamente larga.

La válida finalización de un contrato de interinidad por vacante, al cubrirse reglamentariamente la plaza ocupada por la interina no corresponde abonar a la trabajadora por el citado cese la indemnización de veinte días por año de servicio.

STS 03/10/2021

ir al texto

Roj: STS 4091/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4091

No de Recurso: 136/2019

No de Resolución: 1077/2021

Ponente: ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER

Resumen: Personal laboral Administración Pública: Contrato de interinidad por vacante que supera los tres años de duración. No concurre justificación de la falta de provisión de la vacante. Debe ser declarado indefinido no fijo. Cobertura reglamentaria de la plaza, indemnización de 20 días por año.

Reitera doctrina: STS Pleno de 23 de junio de 2021, recurso 3263/2019; SSTS de 30 de junio de 2021, recurso 3932/2019; 29 de junio de 2021, recurso 3061/2019; 30 de julio de 2021, recurso 362/2019; 6 de julio de 2021, recurso 2223/2018 y 157/2020.

STS 02/11/2021

ir al texto

No de Recurso: 1018/2021

No de Resolución: 1075/2021

Ponente: JUAN MOLINS GARCÍA-ATANCE

Resumen: Personal laboral Administración Pública: Contrato de interinidad por vacante que supera los tres años de duración. No concurre justificación de la falta de provisión de la vacante. Debe ser declarado indefinido no fijo. Aplicación Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada que figura como Anexo a la Directiva 1999/70/ CE. Incidencia STJUE de 3 de junio de 2021. Consideración de indefinido no fijo por ausencia de justificación objetiva de la larga duración del contrato.

Aplica la STJUE de 3 de junio de 2021 (Asunto C-726/19), Reitera doctrina STS 28/06/2021 RUCD 3262/2019

STS 04/10/2021

IR AL TEXTO

Roj: STS 4089/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4089

No de Recurso: 1655/2020

No de Resolución: 1089/2021

Ponente: ROSA MARIA VIROLES PIÑOL

Resumen: Personal laboral Administración Pública: Contrato de interinidad por vacante que supera los tres años de duración. No concurre justificación de la falta de provisión de la vacante. Debe ser declarado indefinido no fijo. Cobertura reglamentaria de la plaza, indemnización de 20 días por año.

Reitera doctrina: STS Pleno de 23 de junio de 2021, recurso 3263/2019; SSTS de 30 de junio de 2021, recurso 3932/2019; 29 de junio de 2021, recurso 3061/2019; 30 de julio de 2021, recurso 362/2019; 6 de julio de 2021, recurso 2223/2018 y 157/2020.

STS 04/10/2021

IR AL TEXTO

Roj: STS 4090/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4090

No de Recurso: 2105/2019 No de Resolución: 1087/2021

Ponente: ROSA MARIA VIROLES PIÑOL

Resumen: Personal laboral Administración Pública: Contrato de interinidad por vacante que supera los tres años de duración. No concurre justificación de la falta de provisión de la vacante. Debe ser declarado indefinido no fijo. Cobertura reglamentaria de la plaza, indemnización de 20 días por año.

Reitera doctrina: STS Pleno de 23 de junio de 2021, recurso 3263/2019; SSTS de 30 de junio de 2021, recurso 3932/2019; 29 de junio de 2021, recurso 3061/2019; 30 de julio de 2021, recurso 362/2019; 6 de julio de 2021, recurso 2223/2018 y 157/2020.

PLANES DE PENSIONES

STS 20/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3916/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3916**

No de Recurso: **98/2020**

No de Resolución: **1037/2021**

Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**

Resumen: Planes de pensiones: no hay vulneración del derecho a la igualdad y libertad sindical de CSIF, así como la nulidad del proceso electoral, al no habersele entregado a CSIF los datos personales de los partícipes y beneficiarios del plan de pensiones integrados en el censo electoral (nombre, apellidos, dirección postal, teléfono móvil y/o correos electrónicos) para realizar campaña electoral.

Ninguna disposición atribuye a la CCPPC la carga de realizar gestiones tendentes a cumplimentar la petición de CSIF. Entre las funciones que el artículo 53 del Reglamento del Plan le encomienda aparece la de informar a los partícipes y resolver cualquier tema relacionado con el Plan de Pensiones, así como resolver las reclamaciones que formulen los candidatos instando lo que proceda a la entidad gestora. Pero no se le impone el deber de facilitar o de recabar a la entidad gestora para que facilitase el domicilio postal de los beneficiarios inscritos en el censo

Segundo.- La CCPPC está obligada a un uso funcionalmente limitado de los datos personales que obran en su poder. La propia SAN expone que la Subdirección General de Planes y Fondos de Pensiones insiste en el acceso restringido que la Comisión debe tener al acceso a datos personales, debiendo ser estos los mínimos necesarios y siempre que se garantice su confidencialidad, y es evidente que el domicilio postal de los afectados es un dato estrictamente personal

RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA

STS 28/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 4077/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4077**

No de Recurso: **3949/2018** No de Resolución: **1068/2021**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Resumen: Recurso de casación para la unificación de doctrina: se desestima por falta de mención de normas sustantivas o jurisprudencia infringidas. El escrito de interposición del presente recurso de casación para la unificación de doctrina no cumple con los requisitos que exigen el apartado 1 b) y el apartado 2 del artículo 224 LRJS, y la jurisprudencia que los interpreta.

Como se ha recordado, estos preceptos obligan a fundamentar la infracción legal cometida por "la sentencia impugnada", y a razonar "el contenido concreto de la infracción o vulneración cometidas", haciendo mención precisa de las normas sustantivas o procesales infringidas".

Pues bien, como puede comprobarse, el escrito de interposición del presente recurso se limita a hacer un análisis de la sentencia recurrida (alegación I) y un análisis de la sentencia de contraste (alegación II). Pero no contiene motivo de casación alguno, ni en todo caso expresa qué concreta infracción legal, y de qué preceptos, ha cometido la sentencia impugnada (artículo 224.1 b) LRJS).

RECURSO DE SUPPLICACIÓN

STS 14/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3911/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3911**

Id Cendoj: **28079140012021100954**

No de Recurso: **3629/2018** No de Resolución: **1011/2021**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Resumen: Recurso de suplicación: la cuestión suscitada en el recurso de casación para la unificación de doctrina se centra en determinar si la extinción del subsidio por incapacidad temporal (IT), tras haberse denegado en vía administrativa la existencia de incapacidad permanente , pero reconociendo la de lesiones permanentes no invalidantes, debe tener como fecha de efectos la de la resolución administrativa denegatoria o la de su notificación. No dehió admitirse la suplicación por no alcanzar la cuantía los 3000 euros y por no existir afectación general.

STS 27/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 4083/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4083**

No de Recurso: **4913/2018** No de Resolución: **1066/2021**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Resumen: Recurso de suplicación: no cabe frente a sentencia que resuelve pretensión de permanecer en la misma categoría profesional, pues no es materia del proceso especial de clasificación profesional. No hay acceso al recurso de suplicación cuando lo pretendido es que no se altere la categoría que se ostentaba con anterioridad al nuevo Convenio Colectivo aplicable.

RENFE

STS 20/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3915/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3915**

No de Recurso: **131/2021**

No de Resolución: **1044/2021 n**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Resumen: RENFE: modificación sustancial de las condiciones de trabajo. inexistente. la medida adoptada por la empresa de no hacer efectivo el anticipo del componente variable de junio, atendiendo a las circunstancias concurrentes, es razonablemente consecuencia de la excepcional situación derivada del estado de alarma a consecuencia del COVID -19, a partir del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, siendo que el complemento va indisolublemente unido al cumplimiento de unos objetivos, que iba a ser cero ante la previsión de cierre del ejercicio 2020 en unos 478 millones de pérdidas, evidenciándose por otro lado, que la medida ha sido temporal, al hacerse el anticipo en el mes de diciembre, contrariamente a lo señalado por la recurrente, no estamos ante una MSCT del art. 41 ET, sino ante una variación temporal circunstancial, que no constituye tal.

TIEMPO DE TRABAJO

STS 20/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3918/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3918**

No de Recurso: **128/2021**

No de Resolución: **1043/2021**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Resumen: Tiempo de trabajo: se desestima la impugnación de las circulares de la empresa Gestión Ambiental de Castilla-La Mancha SA (en adelante GEACAM) de fecha 27 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020 que acordaban una distribución irregular de la jornada como consecuencia de la pandemia causada por el coronavirus SARS- COV-2.

TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

STS 20/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 4130/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4130**

No de Recurso: **93/2021**

No de Resolución: **1041/2021**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Resumen: Tutela de derechos fundamentales: se revoca la sentencia de instancia y se desestima la pretensión de que se esclarezca que las Administraciones demandadas vulneraron el derecho a la libertad sindical del Sindicato ELA previsto en el art. 28- de la Constitución por falta de negociación colectiva de la Circular de la Directora de Recursos Humanos del Departamento de Seguridad de 8 de mayo de 2020 por la que se determinan las condiciones de las jornadas y horarios como consecuencia del retorno progresivo a la actividad presencial en los centros de trabajo del personal SAAS del Departamento de Seguridad y la Comunicación del mismo día del Jefe de Área de Personal y Régimen Jurídico de la AVPE dirigida a todo el personal del Organismo Autónomo sobre la reincorporación con carácter general a la actividad presencial salvo excepciones y adjunta y se remite a esa misma Circular de la Directora de Recursos Humanos, así como el derecho fundamental consagrado en el artículo 15 de la Constitución a la integridad física en relación con su artículo 43.1 (derecho a la protección de la salud) por haber acordado dicha Circular y Comunicación con carácter general la incorporación presencial a los puestos de trabajo del personal que prestaba servicios en esa fecha, total o parcialmente, en la modalidad de trabajo no presencial. No se aprecia vulneración de libertad sindical por no haber norma que imponga la negociación de las medidas.

No se aprecia vulneración del derecho a la vida o integridad física. .

III.- TRIBUNAL JUSTICIA UNIÓN EUROPEA

EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL

STJUE 11/11/2021

IR AL TEXTO

Procedimiento prejudicial — Política social — Trabajo a través de empresas de trabajo temporal — Directiva 2008/104/CE — Artículo 1 — Ámbito de aplicación — Conceptos de “empresa pública” y de “ejercicio de una actividad económica” — Agencias de la Unión Europea — Instituto Europeo de la Igualdad de Género (EIGE) como “empresa usuaria”, en el sentido del artículo 1, apartado 2, de dicha Directiva — Artículo 5, apartado 1 — Principio de igualdad de trato — Condiciones esenciales de trabajo y de empleo — Concepto de “mismo puesto” — Reglamento (CE) n.º 1922/2006 — Artículo 335 TFUE — Principio de autonomía administrativa de las instituciones de la Unión — Artículo 336 TFUE — Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea y régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea»

En el asunto C-948/19,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Lietuvos Aukščiausiasis Teismas (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal de Lituania), mediante resolución de 30 de diciembre de 2019, recibida en el Tribunal de Justicia el 31 de diciembre de 2019, en el procedimiento entre

UAB «Manpower lit» y E.S.M.L.M.P., V.V.R.V., con intervención de:

Instituto Europeo de la Igualdad de Género (EIGE),

el Tribunal de Justicia (Sala Tercera) declara:

El artículo 49 TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opone a una disposición del Derecho de un Estado miembro que supedita la exclusión, en principio íntegra y automática, de la masa de la quiebra de los derechos de pensión derivados de un plan de pensiones al requisito de que, al declararse la quiebra, el plan de que se trate haya sido autorizado a efectos fiscales en ese Estado, cuando este requisito se impone en una situación en la que un ciudadano de la Unión que, antes de ser declarado en quiebra, ha ejercido su derecho de libre circulación al establecerse de forma permanente en ese mismo Estado, con objeto de ejercer allí una actividad económica por cuenta propia, obtiene derechos de pensión de un plan de pensiones constituido y autorizado a efectos fiscales en su Estado miembro de origen, a menos que la restricción a la libertad de establecimiento que implica la citada disposición nacional esté justificada por responder a una razón imperiosa de interés general, sea adecuada para garantizar la realización del objetivo que persigue y no vaya más allá de lo necesario para alcanzarlo.

SEGURIDAD SOCIAL DE TRABAJADORES MIGRANTES

STJUE 28/10/2021

IR AL TEXTO

Procedimiento prejudicial — Asistencia sanitaria transfronteriza — Concepto de “persona asegurada” — Reglamento (CE) n.º 883/2004 — artículo 1, letra c) — Artículo 2 — Artículo 24 — Derecho a las prestaciones en especie proporcionadas por el Estado miembro de residencia por cuenta del Estado miembro responsable del pago de la pensión — Directiva 2011/24/UE — Artículo 3, letra b), inciso i) — Artículo 7 — Reembolso de los costes de la asistencia sanitaria recibida en un Estado miembro distinto del Estado miembro de residencia y del Estado miembro responsable del pago de la pensión — Requisitos»

En el asunto C-636/19,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Centrale Raad van Beroep (Tribunal Central de Apelación, Países Bajos), mediante resolución de 22 de agosto de 2019, recibida en el Tribunal de Justicia el 26 de agosto de 2019, en el procedimiento entre **YyCentraal Administratie Kantoor**

el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) declara:

Los artículos 3, letra b), inciso i), y 7, apartado 1, de la Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza, en relación con los artículos 1, letra c), y 2 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 988/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, deben interpretarse en el sentido de que el titular de una pensión conforme a la legislación de un Estado miembro, que tiene derecho, en virtud del artículo 24 de dicho Reglamento, en su versión modificada, a las prestaciones en especie proporcionadas por el Estado miembro de su residencia por cuenta del Estado miembro responsable del pago de su pensión, debe tener la consideración de «asegurado», en el sentido del artículo 7, apartado 1, de esta Directiva, y puede obtener el reembolso de los costes de la asistencia sanitaria transfronteriza que ha recibido en un tercer Estado miembro, sin estar afiliado al régimen obligatorio del seguro de enfermedad del Estado miembro responsable del pago de la pensión.

STJUE 25/11/2021

ir al texto

Petición de decisión prejudicial - Artículos 45 TFUE y 48 TFUE - Libre circulación de trabajadores - Igualdad de trato - Prestaciones familiares pagadas a los cooperantes que llevan a sus familiares al tercer país en el que han sido asignados - Supresión - Artículo 288, párrafo segundo , TFUE - Actos jurídicos de la Unión - Ámbito de aplicación de la normativa - Legislación nacional cuyo ámbito personal es más amplio que el de un reglamento - Condiciones - Reglamento (CE) n.o 883/2004 - Artículo 11, apartado 3, letras a) y e) - Ámbito de aplicación - Trabajador asalariado nacional de un Estado miembro empleado como miembro colaborador por un empleador establecido en otro Estado miembro y enviado en misión a un tercer país - Artículo 68, apartado 3 - Ley del solicitante de prestaciones familiares para presentar una solicitud única a la institución del Estado miembro que tenga jurisdicción prioritaria o a la institución del Estado miembro que tenga jurisdicción subsidiaria ».

En el caso C - 372/20,
la Corte (octava sala) dice como derecho:

1) El artículo 11, apartado 3, letra a), del Reglamento (CE) n.o 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, debe interpretarse de esta forma en el sentido de que un trabajador asalariado que es nacional de un Estado miembro en el que ella y sus hijos son residentes, que está vinculada a un contrato de trabajo como cooperativa por un empleador que tiene su domicilio social en otro Estado miembro, que se rige por la legislación de ese otro miembro Estado sujeto al régimen obligatorio de seguridad social de ese otro Estado miembro, que recibe su asignación en un tercer país no inmediatamente después de su contratación, sino al final de un curso de formación en dicho otro Estado miembro y que posteriormente regresa allí para una fase de reinstalación, debe considerarse que ejerce allí una actividad por cuenta ajena, en el sentido de dicha disposición.

2) El artículo 288 TFUE, párrafo segundo, debe interpretarse en el sentido de que no impide la adopción por un Estado miembro de una legislación nacional cuyo ámbito personal sea más amplio que el del Reglamento n.o 883/2004, en el sentido de que prevé la asimilación de los nacionales de Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo de 2 de mayo de 1992 a sus propios nacionales, siempre que este reglamento se interprete de conformidad con el presente reglamento y que no se cuestione la primacía de este último.

3) Artículo 68, apartado 3, letra a), del Reglamento n.o 883/2004 y artículo 60, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.o 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se establece Las normas de desarrollo del Reglamento n. 883/2004 deben interpretarse en el sentido de que vinculan mutuamente a la institución del Estado miembro que tiene jurisdicción prioritaria y a la institución del Estado miembro que tiene jurisdicción en orden subsidiario, de modo que el solicitante de las prestaciones familiares debe enviar solo una solicitud a una de estas instituciones y que luego corresponda a estas dos instituciones tramitar conjuntamente dicha solicitud.

4) Los artículos 45 TFUE y 48 TFUE deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que un Estado miembro derogue de forma general las prestaciones familiares que había concedido anteriormente a los cooperantes que lleven a miembros de su familia a un tercer país al que hayan sido asignados. siempre que, por un lado, esta supresión se aplique de forma indiscriminada tanto a los beneficiarios que sean nacionales de ese Estado miembro como a los beneficiarios que sean nacionales de otros Estados miembros y, por otro lado, que dicha supresión implique una diferencia de trato entre los cooperantes afectados, no según hayan ejercido o no su derecho a la libre circulación antes o después, sino según si sus hijos residen con ellos en un Estado miembro o en un tercer país.

STJUE 28/10/2021

ir al texto

«Procedimiento prejudicial — Protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores — Directiva 2003/88/CE — Ordenación del tiempo de trabajo — Artículo 2, puntos 1 y 2 — Conceptos de “tiempo de trabajo” y “período de descanso” — Formación profesional obligatoria cursada a iniciativa del empresario»

En el asunto C-909/19,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por la Curtea de Apel Iași (Tribunal Superior de Iași, Rumanía), mediante resolución de 3 de diciembre de 2019, recibida en el Tribunal de Justicia el 11 de diciembre de 2019, en el procedimiento entre **BXyUnitatea Administrativ Teritorială D.**,

el Tribunal de Justicia (Sala Décima) declara:

El artículo 2, punto 1, de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, debe interpretarse en el sentido de que el período durante el cual un trabajador cursa una formación profesional que le impone su empresario y que se desarrolla fuera de su lugar habitual de trabajo, en los locales del proveedor de los servicios de formación, y durante el cual no ejerce sus funciones habituales constituye «tiempo de trabajo», en el sentido de dicha disposición.

STJUE 11/11/2021

ir al texto

«Procedimiento prejudicial — Protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores — Ordenación del tiempo de trabajo — Directiva 2003/88/CE — Artículo 2 — Concepto de “tiempo de trabajo” — Bombero del retén — Guardia en régimen de disponibilidad no presencial — Ejercicio, durante el período de guardia, de una actividad profesional con carácter independiente — Limitaciones derivadas del régimen de disponibilidad no presencial»

En el asunto C-214/20,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Labour Court (Órgano tripartito de Resolución de Controversias Laborales y de Seguridad Social, Irlanda), mediante resolución de 6 de mayo de 2020, recibida en el Tribunal de Justicia el 20 de mayo de 2020, en el procedimiento entre **MGyDublin City Council**,

el Tribunal de Justicia (Sala Quinta) declara:

El artículo 2, punto 1, de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, debe interpretarse en el sentido de que un período de guardia en régimen de disponibilidad no presencial cubierto por un bombero del retén, durante el cual dicho trabajador ejerce, con la autorización de su empresario, una actividad profesional por cuenta propia, pero debe, en caso de llamada de urgencia, incorporarse a su parque de bomberos de adscripción en un plazo máximo de diez minutos, no constituye «tiempo de trabajo», en el sentido de dicha disposición, si de una apreciación global del conjunto de circunstancias del caso concreto, en particular de la extensión y condiciones de esa facultad de ejercer otra actividad profesional y de la inexistencia de obligación de participar en todas las intervenciones realizadas desde ese parque se desprende que las limitaciones impuestas al citado trabajador durante ese período no son de tal naturaleza que afecten objetiva y muy significativamente su facultad para administrar libremente, en el referido período, el tiempo durante el cual no se requieren sus servicios profesionales como bombero.

IV.- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS DERECHO A LA VIDA PRIVADA

STEDH 9/11/2021 . CASO ŠPADIJER v. MONTENEGRO

IR AL TEXTO

RESUMEN: DERECHO A LA VIDA PRIVADA (ART. 8 CEDH): violación del artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada) del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El caso se refería al presunto acoso de un guardia de la prisión después de que informara sobre un incidente que involucró a guardias de prisión masculinos que ingresaron a la prisión de mujeres donde ella trabajaba y su contacto inapropiado con las prisioneras, y sus intentos de abordar esto con las autoridades.

En particular, la Corte determinó que la forma en que se habían implementado los mecanismos legales en el caso de la demandante había sido inadecuada, constituyendo una violación de la obligación del Estado de proteger sus derechos.

INDEPENDENCIA JUDICIAL

STEDH 08/11/2021 , Caso DOLIŃSKA - FICEK AND OZIMEK v. Polonia

ir al texto

Art 6 (civil) • Infracciones manifiestas en el procedimiento de nombramiento de jueces de la Sala de Revisión Extraordinaria y Asuntos Públicos de la Corte Suprema, socavando su legitimidad y menoscabando la esencia misma del derecho a un "tribunal establecido por la ley" • Aplicación del test de tres pasos formulado en *Guðmundur Andri Ástráðsson v. Islandia* [GC] • Falta de independencia del Consejo Nacional del Poder Judicial de la legislatura y el ejecutivo • Designación de jueces de la Cámara por parte del presidente de Polonia a pesar de la suspensión de la implementación de la resolución aplicable en espera de revisión judicial • No hay procedimientos o recursos disponibles directamente para impugnar supuestos defectos.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

STEDH 16/11/2021. Caso de Asociación NGO GOLOS y otros c. Rusia

ir al texto

Art. 10 • Libertad de expresión • Sanción injustificada de una ONG por difundir material de seguimiento de elecciones sobre la base de la prohibición legal de todas las publicaciones relacionadas con las elecciones durante el "período de silencio" preelectoral • La omisión de los tribunales nacionales de proporcionar razones pertinentes y suficientes • Elección Se permitirá a los observadores llamar la atención del público sobre posibles violaciones de las leyes y procedimientos electorales a medida que se produzcan • "Efecto disuasorio" injustificado frente al ejercicio de la función de "perro guardián" de las ONG, lo que garantiza una protección similar a la que se otorga a la prensa

STEDH 25/11/2021 . Caso. Biancardi c. Italia

[https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22documentcollectionid%22:\[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22\],%22itemid%22:\[%22001-213827%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22documentcollectionid%22:[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22],%22itemid%22:[%22001-213827%22]})

Art 10 • Libertad de expresión • Sanción civil de un editor por negativa prolongada a desindexar un artículo sobre un caso penal contra particulares, de fácil acceso escribiendo los nombres de estos últimos en el motor de búsqueda de Internet • Obligación de desindexar material aplicable no solo a Proveedores de motores de búsqueda de Internet, sino también a los administradores de periódicos o archivos periodísticos accesibles a través de Internet • Información sobre datos confidenciales fácilmente accesible en línea durante ocho meses después de una solicitud formal de eliminación por parte de las personas interesadas • Sanción no excesiva • No hay requisito de eliminación permanente el artículo de Internet o anonimizarlo